

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 10/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180026500	Ejecutivo Singular	TALLER AUTO WASH	SAPHIO - EMED	Auto pone en conocimiento AUTORIZA VENTA BIEN EMBARGADO ORDENA OFICIAR SECRETARIA TTO	09/06/2022		
05615400300120180040800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUISA FERNANDA VARGAS OSPINA	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA PODER	09/06/2022		
05615400300120180063900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBERTO DE JESUS HENA O SERNA	Auto remoción de Curador DESIGNA NUEVO AUXILIAR	09/06/2022		
05615400300120190077200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA NI PODER	09/06/2022		
05615400300120190109600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBEN DARIO PAVA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	09/06/2022		
05615400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA LOS GIRALDOS S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	09/06/2022		
05615400300120200005000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ADRIANA DEL SOCORRO AGUDELO JARAMILLO	Auto ordena oficiar A TRANSUNION, DATA CREDITO, PROCREDITO Y EPS	09/06/2022		
05615400300120210025500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JHON ANDERSON SALAZAR GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS ORDENA PRESENTAR LIQUIDACION CREDITO	09/06/2022		
05615400300120210025500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JHON ANDERSON SALAZAR GOMEZ	Auto decreta embargo	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210055200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	09/06/2022		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto ordena oficiar A EPS	09/06/2022		
05615400300120210060800	Ejecutivo Singular	RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ	MARIA MARGARITA CASTAÑO GONZALEZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	09/06/2022		
05615400300120210065100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO PARRA ALZATE	MARIA CAMILA VARGAS DUQUE	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA	09/06/2022		
05615400300120210071700	Ejecutivo Singular	CAMILO LOGREIRA RENTERIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.	Auto que decreta embargo REMANENTES	09/06/2022		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO	09/06/2022		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAR MEDIDA	09/06/2022		
05615400300120210090700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE YURI AARBOLEDA RENGIFO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	09/06/2022		
05615400300120210091700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS FERNANDO VIRGUEZ UMAÑA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO	09/06/2022		
05615400300120220002900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID RENDON RIVILLAS	Auto decreta embargo	09/06/2022		
05615400300120220018400	Verbal	ALVARO DE JESUS LOAIZA LOAIZA	JUAN CAMILO MESA VALENCIA	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	09/06/2022		
05615400300120220029100	Sucesion	ERIK ALBERTO BOTERO MEDINA	ALDEMAR BOTERO RESTREPO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/06/2022		
05615400300120220029300	Ejecutivo Singular	WILMAN ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO	JHONATAN ASDRUBAL QUINTERO PINEDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220029900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/06/2022		
05615400300120220030200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	09/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00265 00**

Decisión: Autoriza venta de bien embargado

Lo solicitado en el memorial que antecede, suscrito por las partes en litigio, esto es, por parte de la DRA. ASBEL EFIGENI VALENCIA ORREGO apoderada judicial de la parte demanda; por el señor HECTOR ANTONIO CARDONA CIRO demandante y por el señor JHON FREDY ALZATE OSPINA Representante Legal de la parte convocada por pasiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 1521 # 3 del Código Civil , el cual prevé *“HAY UN OBJETO ILICITO EN LA ENAJENACION :...# 3º... DE LAS COSAS EMBARGADAS POR DECRETO JUDICIAL, A MENOS QUE EL JUEZ LO AUTORICE O EL ACREEDOR CONSIENTA EN ELLO ...”*.

En este caso el artículo se refiere es a la venta que el deudor puede hacer de las cosas embargadas y no a la venta de esa cosa por Ministerio de la Ley; pero como todo regla tienen su excepción, aplicamos la excepción en el presente caso, ya que el deudor puede vender el bien embargado, **siempre y cuando le sea permitido por el Juez**, conjuntamente con el consentimiento del acreedor, ya que las dos aquiescencias son indispensables para la venta del bien que se encuentra fuera del comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la venta del vehículo automotor de placas OCD-222, CAMIONETA, Marca: HYUNDAI, color: Blanco Crema, Modelo: 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Marinilla, a favor del acreedor demandante.

SEGUNDO: Oficiese a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Marinilla - Antioquia, comunicándoles que se ha autorizado el traspaso de la propiedad del vehículo de placas **OCD 222**, aun cuando se encuentra embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil.

TERCERO: Una vez se registre la correspondiente venta las partes deberán allegar el respectivo historial del vehículo a efectos de proceder a la cancelación de la orden de embargo decretada en este asunto y tener en cuenta como abono a la obligación la suma de \$ 31'000.000 que es la suma por la cual se hace la negociación, tal como fuera informada en el escrito obrante en la carpeta digital (medidas cautelares) en el archivo 02.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ace18181126c30c9e1787dd681807bcd8db3f7d3272cd3ce9fb6ab8c5d2a71**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00408 00**

Decisión: No acepta poder

El poder otorgado por la representante legal de la entidad cesionaria REFINANCIA S.A.S., obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de conferirse por mensaje de datos debe tener firma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7827b10119a752f68ca780d9676a14f486a12cd2e270ed46d405878a729a46**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00639 00**

Decisión: Designa nuevo curador

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrada, Dr. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, visible en el documento 22 de la carpeta virtual, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como Curador Ad-Litem del demandado ALBERTO DE JESÚS HENAO SERNA, por cuanto a la fecha ya tiene más de cinco (5) procesos como Curadora Ad-Litem, aportando una lista de ellos, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

GUSTAVO	AMAYA YEPES	8269109	CRA. 37 # 2SUR-34	MEDELLIN- ANTIOQUIA	300-780-68-15	E-MAIL amayayepes@ yahoo.com
---------	----------------	---------	-------------------	------------------------	---------------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4eb2a21a1934bb951dd245cec3a5fc667985326545fd1afa3096914941c985**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00772 00**

Decisión: No acepta poder ni renuncia

El poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) conferirse por mensaje de datos con firma digital.

De otro lado, y teniendo en cuenta el mismo escrito obrante en el documento 03 ya citado, no se acepta la renuncia de poder que hace la apoderad judicial de la entidad ejecutante, habida cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 76, inciso 4° del C. General del Proceso.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares, obrante en la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, documento 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **584a1dd91366ed54c2af09849dee7e2bd71eafa50527d02ab2c941639e8476e2**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01096 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RUBÉN DARÍO PAVA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial de este Despacho.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a59b886da7bdb6fcc12b46bd0b3000d74f4890a55185602315aa35bc0b65ad3**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01135 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA LOS GIRALDOS S.A.S. y el señor WILDER HERNÁN GIRALDO SILVA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41bfd92f591b7226d5e651b94eb52745794dc982a45cebd27d20c9d2d0d7cb**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00050 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION, DATACRÉDITO Y PROCRÉDITO Y NUEVA EPS, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO OROZCO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615877b6253a5a136b92cfa2b3dc12f732c6a12a3c219965fa62dccb94e035c3**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00255 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado JHON ÁNDERSON SALAZAR GÓMEZ, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa RECUPERAR S.A.S., medida que se limita a la suma de \$9.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ec40f6206b45fdbb11d9f61bac4f18e3add6299a860e971f374e0e0c8f241**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00255 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN contra JHON ÁNDERSON SALAZAR GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472642b990fa008a1f84427e744058132d8cfb5a0ae44800d8436418e612dc6e**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00552 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por los apoderados de las partes en este asunto, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H. contra DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos de ley, no se acepta la renuncia de términos invocada en el escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f43d2ca9aa071d532c473b8eb2bed4bd75522f5bf05e26a7f2ac66c3bd0f7**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00606 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas respecto del demandado YIMER ALEXÁNDER GALLEGO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b485b552d821c1c3d95e0fe07580b06b9742fd08b9db0768e82e579ae6db7f3**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00608** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la demandante, su apoderado judicial y por las demandadas, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por RUTH STELLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra MARÍA MARGARITA CASTAÑO GONZÁLEZ y LADY NATALIA SERNA CASTAÑO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697eba22b00cecf26bb87864917517335080dfad9aea46dd255f54a010b8c467**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00651 00**

Decisión: Acepta sustitución

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante GERARDO PARRA ALZATE, a favor de la abogada VERÓNICA SIRLEY MORALES HINCAPIÉ portadora de la T.P. 291.677 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8018e8d713c46824121826ac0ed2d40d87d5f3fab62d5b486b75db133016c31**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00717 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Conforme a lo solicitado en el memorial que obrante en la carpeta digitalizada, signada como C2. Medidas Cautelares, en el archivo 05, suscrito por parte de la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los Remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos jurisdiccionales:

- A. Proceso con radicado 05 615 40 03 002 **2020 00149 00** del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, instaurado por parte de HIERROS HB S.A.S. en contra del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J & C S.A.S.
- B. Proceso con radicado 05 615 31 03 001 **2019 00053 00** del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, instaurado por parte de GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ en contra del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J & C S.A.S.
- C. Proceso con radicado 05 440 40 89 002 **2020 00209 00** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, instaurado por parte de BLANCA RUTH QUINTERO BUITRAGO Y OOTROS en contra del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J & C S.A.S.

Por Secretaría ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Junio _____ (____) de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO.

En el proceso EJECUTIVO instaurado por parte de CAMILO LOGRERIRA RENTERIA Y OTRA y en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J & C S.A.S. radicado bajo el número 05 615 40 03 001 **2021**

00717 00, se ordenó el embargo y secuestro de los Remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el Proceso con radicado 05 615 40 03 002 **2020 00149** 00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, instaurado por parte de HIERROS HB S.A.S. en contra del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J & C S.A.S.

Atentamente,

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Junio _____ (____) de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.

En el proceso EJECUTIVO instaurado por parte de CAMILO LOGRERIRA RENTERIA Y OTRA y en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

ASOCIADOS J·& C S.A.S. radicado bajo el número 05 615 40 03 001 **2021 00717** 00, se ordenó el embargo y secuestro de los Remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el Proceso con radicado 05 615 31 03 001 **2019 00053** 00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, instaurado por parte de GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ en contra del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J·& C S.A.S.

Atentamente,

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio _____ (____) de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

MARINILLA

En el proceso EJECUTIVO instaurado por parte de CAMILO LOGRERIRA RENTERIA Y OTRA y en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J·& C S.A.S. radicado bajo el número 05 615 40 03 001 **2021 00717** 00, se ordenó el embargo y secuestro de los Remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el Proceso con radicado 05 440 40 89 002 **2020 00209** 00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, instaurado por parte de BLANCA RUTH QUINTERO BUITRAGO Y OOTROS en contra del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J·& C S.A.S.

Atentamente,

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ce1c2e19e5ed31896931500535b8952a329a8e44e98d3b426e74286937b46**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

Decisión: Niega solicitud levantar medidas

Toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 597, numeral 3° del Código General del Proceso, se niega la anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, presentada por el demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo ____ de 2022

OFICIO NO. 486

**SEÑOR PAGADOR
EMPRESA OTEM S.A.S.
CARRERA 12 NRO. 90-19, PISO 4
BOGOTÁ D.C. -**

REFERENCIA: EMBARGO SALARIO

En el proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JFK, con Nit 890.907.489-0** en contra del señor **DIEGO LEÓN RAMÍREZ CORREA, con c.c. Nro. 1.036.924.183**, Radicado bajo el número **05615-40-03-001-2017-00100-00**, se **DECRETÓ EL EMBARGO DEL 30%** del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado RAMÍREZ CORREA, como empleado o contratista al servicio de esa empresa, **medida que se limita a la suma de \$4.500.000.**

Dichos dineros serán puestos a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario del Rionegro Ant., **Cuenta Nro. 056152041001**, en forma oportuna; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo preceptúan los Arts. 593, numeral 9º y 42 del Código General del Proceso

Favor acusar recibo del presente.

Atentamente,

**VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431068175f433e2d69bd89c54e759ee6df5c6e202e49a3710a05cd60d050c3a**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Mediante escrito visible en documento 09 de la carpeta virtual principal, presentado en mayo 27 hogaño por el demandado JORGE HERNÁN RAMÍREZ, menciona conocer el mandamiento de pago proferido en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de tal providencia fechada noviembre 22 de 2021, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

Lo anterior, por cuanto visto el informe de notificación obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e955cc0eb140856e272b64a8ff31ef04fe36cf58e2315b4fb924e800db3007ec**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00907 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado JOSÉ YURI ARBOLEDA RENGIFO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 06 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed9cbfa99077abdbf8612bce6e5b04c8f02a2e327262c38f32e718e250eb7f**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00917 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS FERNANDO VIRGUEZ UMAÑA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de enero hog año.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6e544b757144c9b9542c3d0d981fde00befce9854042d7346407ebdd819b62**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00029 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, JESÚS DAVID RENDÓN RIVILLAS, denominado "CAFETERÍA RIOVINOS", con matrícula mercantil 113839, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83169083ae1f5be1068c86d42477ac423d314d40514b7f18fb8f2d5121be0af6**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 25 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 8 de abril hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00184 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 5 de abril de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto uno del auto de marzo 31 hogaño, específicamente indicar claramente el domicilio de los demandados, pues simplemente se limitó a indicar nuevamente la dirección y es que como lo ha reiterado la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos, una cosa es el domicilio del demandado y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105c6d8dc3250212ba50ff086a3c9fde2c7b462d6ba32b01019df740fa40fb7**
Documento generado en 09/06/2022 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00291 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- En el hecho séptimo de la presente demanda se debe singularizar el vehículo automotor allí indicado por sus respectivas PLACAS
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se allegará como anexo el respectivo inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se allegará como anexo un avalúo de los bienes relictos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70cda917113b724be0d0da5a8a3714812f919512483542533cd1f72d455d90**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00293 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho Segundo y Cuarto de la presente demand, habida cuenta que en el hecho SEGUNDO se indica que frente al título valor allí indicado no se pactaron intereses ni corrientes, ni moratorios; y en el hecho cuarto se informa que se pagaron intereses corrientes hasta el 16 de septiembre de 2021.

Si de la literalidad del título desde su inicio no se pactaron intereses durante el plazo, estos no son objeto de cobro alguno.

- Deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho Séptimo y Octavo de la presente demanda, habida cuenta que en el hecho Séptimo se indica que frente al título valor allí indicado no se pactaron intereses ni corrientes, ni moratorios; y en el hecho octavo se informa que se pagaron intereses corrientes hasta el 16 de septiembre de 2021.

Si de la literalidad del título desde su inicio no se pactaron intereses durante el plazo, estos no son objeto de cobro alguno.

- Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de pretensiones, concretamente la signada bajo el numero 1.2 pretende el cobro de intereses desde el 17 de septiembre de 2021 al 16 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la literalidad del título

valor allegado como base de recaudo, no se estipulo interés alguno durante el plazo.

- Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de pretensiones, concretamente la signada bajo el numero 2.2 pretende el cobro de intereses desde el 17 de septiembre de 2021 al 16 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, no se estipulo interés alguno durante el plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58618201386afb188085af55b19695bc4886715c11117184d6e5d179c538d86**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00299 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se servirá indicar que la ejecución se libre en favor y en contra de que personas y así mismo, se servirá concretar las sumas allí indicadas porque concepto son.
- Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de la suma de \$ 848.405 indicado en el numeral 35 del acápite de pretensiones; si en el escrito de demanda no se allega recibo alguno que respalde este pago y mucho menos se informa bajo la gravedad del juramento que fue pagado por la pretensora (art. 14 ley 820 de 2003).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7de74f5905ed99aab6c0e4a64ab20dc78f43008568419d040a90dd8c8e112b**

Documento generado en 09/06/2022 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00302 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho segundo y la pretensión primera de la presente demanda jurisdiccional, concretamente con relación al valor que se determina por concepto de *“intereses remuneratorios y moratorios”* dado que en el hecho informa que es por la suma de \$ 2'088.391 (mismo valor que se observa en el título valor allegado como base de recaudo) y en la pretensión informa que dicho valor, por este concepto, es por la suma de \$ 1'935.001.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, se allegara poder para instaurar la presente acción jurisdiccional, lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda refiere que es para *“hacer efectiva la cancelación de obligación(es) contenida(s) en el Pagare N. 999000393605690”* diferente al allegado y enunciado en la demanda, e cual se encuentra singularizado con el pagare número 2539989el cual cuenta con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales bajo el No.0008466003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be31412f576a59268a19ecd6841cfac86a12c2577b7703783e791908bf92ffdb**

Documento generado en 09/06/2022 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>